





-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

agravios expuestos; y una vez acordadas tales manifestaciones, se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior.

3.- Por oficio número [REDACTED], la Sexta Sala Unitaria, remitió a esta Sala Superior, los autos originales del expediente natural, para la sustanciación y resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4.- En auto de fecha 2 dos de julio del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta del oficio referido en el punto de resultando anterior, registrándose el citado recurso de apelación bajo el número de expediente señalado al rubro de este expediente, y que en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre para la formulación del proyecto.

5.- Finalmente, mediante oficio número [REDACTED], el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Magistrada Ponente, para la formulación del proyecto respectivo; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la Sentencia Apelada el día **4 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, e interponerse el recurso el día **12 doce del mismo mes y año**.



Esto es así, teniendo en cuenta que el día de la comunicación jurisdiccional fue martes, y surtió sus efectos al día siguiente, miércoles 5 cinco, comenzando a correr el término para la presentación de la apelación, el jueves 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por tanto, el plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación transcurrió del **jueves 6 seis a miércoles 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración que los días el sábado 8 ocho y domingo 9 nueve fueron inhábiles, acorde a lo establecido en el artículo **20**, de la Ley Adjetiva de la Materia.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, dado que el Licenciado [REDACTED], fue quien presentó el pliego de agravios en su calidad de Abogado Patrono de la parte actora (carácter que le fue discernido en el escrito inicial de demanda, y reconocido en el auto admisorio, esto en los términos del artículo **7**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco); parte procesal que tiene interés en que sea revocada la sentencia recurrida.

**IV. RESOLUCIÓN APELADA.** La Sentencia de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el desarrollo de este fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos. Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—**De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

**V. PROCEDENCIA.** El Recurso de Apelación es procedente, al interponerse en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED], del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, hipótesis que se ajusta al supuesto previsto en la **fracción I**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que las prestaciones del asunto, exceden la cuantía fijada por el Legislador.

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Si bien, como se explicó en líneas superiores, de conformidad a los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario hacer una transcripción literal de los motivos de agravio, a fin de resolver adecuadamente la litis que nos fue planteada, se considera necesario, previo a la calificación de cada uno de los agravios formulados, realizar una síntesis de los razonamientos desarrollados.

**Primer agravio.** El abogado patrono de la parte actora argumenta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, al determinar que en el artículo **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco existe una prohibición expresa para el pago de la prestación reclamada; **sin realizar previamente un análisis y valoración completa de los hechos, conceptos de impugnación y medios de prueba ofertados por su patrocinado.**

Lo cual le ocasiona un perjuicio a dicha parte, toda vez que dentro de las actuaciones que integran el expediente respectivo, si quedó acreditado que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco; cuenta con un presupuesto al Fondo de Fortalecimiento y Recurso Municipal para el pago de horas extras para los elementos de seguridad pública municipal.

De tal modo que, a partir de ese hecho y de una correcta interpretación de lo establecido en los artículos **28, fracción I, X y XI, 36, 44, primer párrafo, fracción III, V y VI, 50**, así como **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, argumenta que los elementos de seguridad pública tienen derecho a cualquier otra



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

prestación que esté prevista en los presupuestos de egresos correspondientes, distinta a la remuneración ordinaria, como pueden ser reconocimientos, estímulos, recompensas y compensaciones de conformidad con los presupuestos de egresos y reglamentos correspondientes.

De manera que, si en el caso en concreto, **a partir de la Prueba de Inspección Judicial desahogada el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho**, se demuestra que el Ayuntamiento de Zapopan, en las partidas presupuestarias de egresos relativas a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, contempló un estímulo o compensación por concepto de horas extraordinarias o servicio extraordinario a favor de los elementos operativos de seguridad pública, prestación que fue desglosada en el capítulo denominado “**SEGURIDAD PÚBLICA FONDO DE FORTALECIMIENTO Y RECURSO MUNICIPAL**”, destinado para cubrir diversas partidas genéricas, como lo es la “**133 Horas extraordinarias**”, que según el “**Clasificador por Objeto de Gasto**” emitido por el Consejo Nacional de Amortización Contable con las Siglas “**CONAC**” corresponde al concepto “**1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales**”, el cual consiste en: “**Asignaciones por remuneraciones a que tenga derecho el personal de los entes públicos por servicios prestados en horas que se realizan excediendo la duración máxima de la jornada de trabajo, guardias o turnos opcionales**”, es claro que si se contaba con el derecho a su pago.

Argumento que resulta ser esencialmente **fundado**, pero a la postre se torna **inoperante**, por **insuficiente**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

En primer lugar, debe precisarse que le asiste la razón a la parte recurrente, cuando afirma que la Sala Unitaria únicamente se concretó a desestimar la acción de su patrocinada, al invocar el contenido del artículo **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, sin realizar un análisis y una valoración completa de los hechos, conceptos de impugnación y medios de prueba ofertados.



---

-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

En este caso, respecto a la existencia de una Partida Presupuestaria destinada al pago de horas extras en los ejercicios fiscales de 2013 dos mil trece, y 2014 dos mil catorce, las cuales fueron puestas a la vista de la Sexta Sala Unitaria el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho al momento de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial.

Sin embargo, **debe decirse que tal vicio es insuficiente para revocar o modificar el sentido de la sentencia apelada**; siendo en todo caso lo conducente, de conformidad a lo establecido por el artículo **430, fracción III**, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia por disposición de su artículo **2º**, que esta Sala Superior aborde la cuestión omitida y no estudiada por el A quo.

Bajo ese orden de ideas, tenemos entonces que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien se demostró en juicio que el Municipio de Zapopan en sus Presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce previó **la existencia de la Partida Presupuestaria identificada con la clave 8000 y denominada como “Seguridad Pública (Fondo de Fortalecimiento y Recurso Municipal)”**, y su sub-clave **133 que corresponde al concepto de horas extras**, lo cual incluso es corroborable en los siguientes enlaces electrónicos tomados de la página oficial de la citada entidad:

<https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/11/Dictamen-que-autoriza-el-Presupuesto-de-Egresos-e-Ingresos-2013-aprobado-en-la-Sesi%C3%B3n-Ordinaria-13-de-Diciembre-2012.pdf> y <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/11/PresupuestoEgresosAutorizado2014.pdf> .



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Objeto del Gasto	DESCRIPCIÓN	Primera Modificación Presupuestal 2013	Presupuesto 2014	Variación	
				Importe	Porcentaje
	<b>SEGURIDAD PÚBLICA FONDO DE FORTALECIMIENTO Y RECURSO MUNICIPAL</b>	\$ 682,156,486	\$ 707,136,296	\$ 24,979,810	4%
1000	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	\$ 682,156,486	\$ 707,136,296	\$ 24,979,810	4%
1100	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	\$ 440,130,569	\$ 466,041,717	\$ 25,911,148	6%
113	Sueldos base al personal permanente	\$ 440,130,569	\$ 466,041,717	\$ 25,911,148	6%
1200	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	\$ 5,830,000	\$ 8,693,585	\$ 2,863,585	49%
122	Sueldos base al personal eventual	\$ 5,830,000	\$ 8,693,585	\$ 2,863,585	49%
1300	<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	\$ 84,632,139	\$ 75,693,377	\$ -8,938,762	-11%
132	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	\$ 81,469,639	\$ 72,530,877	\$ -8,938,762	-11%
133	Horas extraordinarias	\$ 3,162,500	\$ 3,162,500	\$ -	0%
1500	<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS</b>	\$ 121,721,845	\$ 126,865,683	\$ 5,143,839	4%
152	Indemnizaciones	\$ 13,992,000	\$ 15,000,000	\$ 1,008,000	7%
153	Prestaciones y haberes de retiro	\$ -	\$ -	\$ -	-
154	Prestaciones contractuales	\$ 107,729,845	\$ 111,865,683	\$ 4,135,839	4%
1700	<b>PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS</b>	\$ 29,841,934	\$ 29,841,934	\$ -	0%
171	Estímulos	\$ 29,841,934	\$ 29,841,934	\$ -	0%

Objeto del Gasto	Descripción	Presupuesto 1ra Modificación	Variación		Presupuesto 2da Modificación
			Importe	%	
	<b>FONDO DE FORTALECIMIENTO</b>	682,156,487	-82,121,681	-12%	600,034,806
1000	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	682,156,487	-82,121,681	-12%	600,034,806
1100	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	440,130,569	0	0%	440,130,569
113	Sueldos base al personal permanente	440,130,569	0	0%	440,130,569
1200	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	5,830,000	0	0%	5,830,000
122	Sueldos base al personal eventual	5,830,000	0	0%	5,830,000
1300	<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	84,632,139	-59,083,279	-70%	25,548,860
132	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	81,469,639	-55,925,230	-69%	25,544,409
133	Horas extraordinarias	3,162,500	-3,158,049	-100%	4,451
1500	<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS</b>	121,721,845	-23,038,402	-19%	98,683,443
152	Indemnizaciones	13,992,000	-4,255,909	-30%	9,736,091
153	Prestaciones y haberes de retiro	0	0	0%	0
154	Prestaciones contractuales	107,729,845	-18,782,493	-17%	88,947,352
1700	<b>PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS</b>	29,841,934	0	0%	29,841,934
171	Estímulos	29,841,934	0	0%	29,841,934

Ello no supera el hecho de que el artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco proscribe el pago de tiempo extraordinario, esto a la luz de la jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad jurisdiccional, en los términos del artículo 217, de la Ley de Amparo:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.** Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario...”.<sup>1</sup>*

De manera que, si en el Presupuesto de Egresos se estableció como concepto de pago la prestación relativa a las horas extras, **esta disposición debe ser entendida como un derecho de los servidores públicos que forman parte de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, pero que despliegan funciones administrativas.**

Lo cual es acorde con los artículos 5° y 27, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:*

*I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y*

*III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;*

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016857, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.), Página: 1836.



*Para efectos del cumplimiento del presente artículo, las instituciones de seguridad pública podrán participar y acceder al sistema establecido en el título séptimo de la presente ley, de conformidad con lo señalado por el Reglamento.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación científica establezcan las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, en los términos de esta ley.*

*La unidad correspondiente de la Fiscalía Estatal utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias de los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, y para tal fin los particulares, prestadores de servicios de información y, en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas de carácter privado que procesen, traten o tengan en su poder bases de datos personales de terceros, estarán obligados a otorgar o transferir la información en los términos que se les solicite, para el caso concreto de la investigación...”*

[...]

**Artículo 27.** *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

*Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.*

**No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.**

*Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada...”*

\*Énfasis añadido

Ciertamente, de los artículos trasuntos se colige que únicamente se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que lleven a cabo funciones operativas a que se refiere la propia ley.



Por el contrario, **se entenderá que no forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.**

Bajo ese tenor de ideas, aun cuando la parte actora argumenta que de conformidad a lo establecido en los Presupuestos de Egresos, y en concordancia con lo previsto en los artículos **24, fracciones IV y VII, y 37**, de la Ley de Coordinación Fiscal, se puede colegir que si tiene derecho al pago de horas extras (tiempo extraordinario).

Una interpretación armónica estas disposiciones permiten advertir que las partidas presupuestarias a que hace referencia el accionante, **permiten cubrir el pago de horas extras a los funcionarios que laboran en las dependencias de seguridad pública que desempeñan funciones de carácter administrativo.**

Situación que no ocurre en la especie, ya que a partir de las manifestaciones rendidas por el actor (específicamente en el hecho número 6 de su demanda),<sup>2</sup> así como del contenido de sus nombramientos, mismos que merecen valor probatorio pleno en los términos de los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **se aprecia que funge como policía (elemento operativo).**

Así, resuelto lo anterior, lo conducente es que esta autoridad aborde de manera conjunta, el **segundo y tercer agravio** donde sustancialmente argumenta que la sentencia es ilegal, ya que interpreta y aplica de forma retroactiva el artículo **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

---

<sup>2</sup> “6. Durante el desempeño de mis servicios, las demandadas me otorgan un equipo de trabajo o armamento necesario para desempeñar mis servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco”.



Esto lo argumenta en principio, ya que la Sala Unitaria omitió fundar y motivar cual debió ser el horario y/o jornada máxima de servicios del su patrocinado, pues sería absurdo afirmar que su horario de servicios es de forma ilimitada.

Esto es así, ya que de conformidad al Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (decretado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete y vigente hasta el veinte de mayo de dos mil catorce), únicamente establece que el personal integrante de dicha entidad, deberá participar en las diversas actividades de la corporación en caso de emergencia, siniestro o desastre aun fuera de su horario, sin especificar cuál.

De ese modo argumenta que lo correcto es acudir de nueva cuenta al citado Reglamento, como a la Ley del Sistema Seguridad Pública, ordenamientos de los que se colige que deban respetarse los derechos mínimos de las personas en la relación del servicio prestado (prestaciones mínimas), lo cual aduce tiene sus sustento en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado veintiocho de noviembre del año dos mil quince al resolver el Amparo Directo en Revisión 2401/2015, mediante el cual realizó una nueva reflexión respecto de los derechos mínimos a que son acreedores los miembros de las instituciones públicas.

Y bajo ese orden de ideas, sostiene que debe ser reconocido el pago de tiempo extraordinario como una prestación mínima, y por ende, no solo son aplicables la Constitución Federal, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la Ley Federal del Trabajo, sino también la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como las Condiciones Generales del Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan.

Por lo que bajo ese orden de ideas, concluye que cuando el artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, contempla que: *“los elementos de seguridad pública se registrarán*



por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables”, se debe atender a la clasificación dada para jornadas máximas de trabajo en las relaciones de trabajo o servicio en general (diurna: ocho horas, nocturna: siete horas, y mixta: siete horas y media).

En segundo lugar, argumenta que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se transgredió el orden jerárquico normativo previsto en el artículo **133**, de la Constitución Federal, en relación con el artículo **1°**, del propio ordenamiento; pues en dicha resolución se prefirió la aplicación del artículo **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin considerar que el artículo **45**, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública si contempla claramente el derecho del actor para reclamar el pago de horas extras, y por lo tanto, debió privilegiarse la aplicación de este cuerpo legal.

Numeral que prevé lo siguiente:

*“Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Destacando que ese actuar es contrario a diversos tratados internacionales, y artículos no solo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino al derecho de salud y a la dignidad humana.

Agravios que deben ser calificados como **infundados**, ya que las manifestaciones de la parte recurrente no superan de modo alguno las consideraciones adoptadas por la Sala Unitaria A quo, y la obligación que tiene este Tribunal de aplicar la Jurisprudencia tanto de la Segunda Sala de la Suprema Corte, como la del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (la cual ya fue transcrita con anterioridad); **pues en estas**



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**se explica que cuando la Legislación aplicable proscribe el pago por tiempo extraordinario, no debe reconocerse tal derecho.**

Ciertamente, aun cuando el recurrente pretende demostrar con tales argumentos que la jornada máxima, debe ser la establecida por las normas laborales y burocráticas; así como que a partir de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe reconocerse el derecho al pago de tiempo extraordinario.

Estos argumentos no cambian el hecho de ya fue materia de control constitucional el artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y que en atención a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de aplicación forzosa.

Lo cual incluso es congruente con la naturaleza de la relación jurídica establecida entre el accionante y la parte demandada, **en cuanto a que las jornadas de trabajo son especiales, por resultar necesarias para el correcto desempeño de las funciones que se desempeñan.**

Para una mejor comprensión de esto, y no obstante de que deben tenerse como ciertos los hechos narrados por la actora, es decir, que trabajo los días y horas señaladas, en virtud de que así lo demostró con los medios de prueba acompañados, esto en los términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; e incluso existen antecedentes sobre la existencia de una partida presupuestaria que prevé el pago de tiempo extraordinario, aun así **debe señalarse que la Parte Actora no tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas a partir del Régimen Constitucional y Legal al que se encuentra sujeto, pues debe entenderse que el tiempo trabajado forma parte de las funciones que le son inherentes como miembro de la corporación policiaca.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la



Federación, ha señalado que las leyes aplicables a los servidores públicos, no le son aplicables a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A.** *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; (...)*

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; (...).”*

De la exégesis del numeral citado, se observa que esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las



bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; dividiéndose tal dispositivo en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Y, dentro de este último grupo (trabajadores al servicio del Estado), a su vez, se prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la **fracción XIII, del apartado B, del indicado artículo 123, constitucional**, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, **la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado**, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, que dice:

**“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están*



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de distrito”.*

Es decir, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la **fracción XIII** del apartado **B** del artículo **123** de la Constitución Federal, **no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.**

Concluyendo que, de aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la **fracción XIII**, de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por el Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



Destacando que la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 “Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”; 98 “Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva”; 151 “Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública”; y 154 “Sobre la negociación colectiva”; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la **“legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía”**.

De tal modo que, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el mandato constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales, **de ahí entonces que no pueda considerarse que existe un tratamiento discriminatorio, pues las condiciones de la relación entre el miembro de la corporación de seguridad pública y el estado es distinta.**

Similares consideraciones fueron expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 5111/2014, 517/2016 y 6110/2016, en sesiones de veintidós de abril de dos mil quince; treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tales Amparos Directos en Revisión, integraron la tesis aislada, que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014749, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 278, del Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, y que lleva por rubro, el siguiente: **“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN NI EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”**



Cierto, de la norma constitucional trasunta, destaca el **primer párrafo** de la **fracción XIII**, en el que la Ley Suprema establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Esto es, la primer nota distintiva de la relación del Estado y los miembros de las instituciones policiales, que es el grupo que interesa en el presente caso, es que estos se regirán por sus propias leyes, **lo que implica que no estarán sujetos a las leyes que se expidan para los servidores públicos en lo general, salvo remisión expresa que se haga a las mismas en sus propios ordenamientos a fin de regular alguna cuestión en particular, la cual desde luego, de ser el caso, deberá ser compatible con dicho régimen excepcional.**

Luego entonces, si en el caso en concreto es aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, la cual entró en vigor a los 30 treinta días siguientes al de su publicación, y que en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

**“Artículo 3o.** *Para los efectos de esta ley, se debe entender por:*

[...]

**XII. Elementos operativos:** *los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esta ley;*

[...]

**XXIII. Nombramiento:** *el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes."*



**Artículo 27.** *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esta ley.*

*Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.*

*No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.*

*Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada."*

**Artículo 36.** *La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los Municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.*

*La remuneración y demás prestaciones de los elementos operativos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo."*

Es claro que la legislación local en materia de seguridad pública, replica lo establecido en la **fracción XIII**, del **apartado B**, del artículo **123**, Constitucional, en cuanto a que los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes.

En esa tesitura, esto es, conforme a su propia legislación, se establece que **se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen**



**funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esa ley.**

Se dispone que el nombramiento es el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de que la excepción constitucional establecida en la **fracción XIII, del apartado B, del artículo 123** constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

Y, se establece que la remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, **sin que se consideren servidores públicos**, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los Municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la **fracción XIII, del apartado B** del artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que, la propia ley que rige a los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, establece que la relación entre estos y el Estado se regula a través de un acto condición que es el nombramiento, el cual, **se dispone expresamente, no puede considerarse contrato de trabajo**, conforme a la **fracción XIII, del apartado B, del artículo 123**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, lo establecido en dichas disposiciones, refleja la intención del legislador local, en el sentido de no dotar a la relación jurídica existente entre los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, de una naturaleza de índole laboral pues, expresamente, dispuso en el texto normativo, que el nombramiento, a través del cual se adquiere el carácter de elemento operativo en dichas instituciones, es un



acto condición, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral el Estado con sus empleados servidores públicos.

Luego entonces, el reclamó de la Parte Actora es infundado, independientemente de los argumentos vertidos, ya que de conformidad al artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, **el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, coligió que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales:**

1. Se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; y,
2. En ningún caso se deberá cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento que prevé los derechos de los miembros de corporaciones policiales, como se refirió con anterioridad, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, **y ésta es precisa en establecer que no se deberá cubrir ninguna contraprestación económica excedente a la que no tuviera derecho por el servicio que presta, como es el caso de la jornada extraordinaria, la prima dominical y los días festivos**

Determinación que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluyen las prestaciones reclamadas.



Tal interpretación se encuentra dentro de la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue aprobada en sesión privada de 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, misma que se identifica con la clave 2a./J. 17/2018 (10a), y se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1286, y que reza lo siguiente:

**“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes!

Así como la tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual se identifica con la clave PC.III.A. J/46 A (10a.), la cual se encuentra publicada en el Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, y que lleva por rubro: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.”**



Esto, sin que al respecto pase por desapercibido, lo expresado por el actor, en cuanto a que no existe una determinación clara sobre el horario que deben cubrir, ya que de una interpretación de los artículos **116, fracción XXII**, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública (vigente hasta el veinte de mayo de dos mil catorce), y **17, fracción XX**, del Reglamento del Servicio de Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan (vigente a partir del veintiuno de mayo del año dos mil catorce), no solo del artículo **57**, ibídem, sino a la de los criterios jurisprudenciales aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se colige que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública.**

Por otro lado, en cuanto a su **cuarto agravio** donde argumenta que en la especie se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, ya que en el expediente [REDACTED], del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, se dictó una sentencia en la que se condenó al Ayuntamiento de Zapopan al pago del tiempo extraordinario pagado laborado por el actor en el periodo comprendido del cuatro de marzo de dos mil doce, al tres de marzo del año dos mil trece.

Debe precisarse que tal argumento es **infundado**, ya que además de no tratarse del mismo periodo, no se condenó al pago de la totalidad del tiempo extraordinario reclamado.

Máxime que en aquel asunto no se encontraba vigente las jurisprudencias citadas en el presente juicio, las cuales son de aplicación obligatoria en los términos del artículo **217**, de la Ley de Amparo.

Finalmente, respecto al **quinto agravio** este resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora únicamente se constriñe a precisar que el



Magistrado A quo, restó eficacia probatoria a las probanzas admitidas en juicio, sin fundar y motivar adecuadamente tal determinación.

Sin explicar como ello lo dejó en un estado de indefensión, pues como hemos visto con anterioridad, en el caso en concreto existe una jurisprudencia aplicable al caso en concreto, a saber, la tesis aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual se identifica con la clave PC.III.A. J/46 A (10a.), la cual se encuentra publicada en el Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, y que lleva por rubro: “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.**”.

De manera que, en todo caso, los argumentos correspondientes debieron dirigirse en todo caso, a la inaplicabilidad de dicha jurisprudencia, o bien sobre como los elementos probatorios mencionados, pudieran permitir llegar a la conclusión de que si cuenta con el derecho al pago del tiempo extraordinario.

**VIII. CONCLUSIÓN.** Por todos los argumentos aquí desarrollados, con fundamento en el artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa se confirma la sentencia apelada.

Ergo, con fundamento en los artículos **96, 98, 99, 100, 101 y 102** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de apelación intentado.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones y fundamentos expresados en el presente fallo, **se confirma** la **Sentencia Definitiva** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Sexta Sala



-- Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

FLJA/MEHT/dfc

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”